

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



Resolución Gerencial General Regional

Nº 269-2012-GRA/PR-GGR

VISTO:

El Informe Nº 132-2012-UFD-GGR/CEPA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 993-2010-GRA/PR, Expediente Disciplinario Nº 40-2011-GRA/GGR-UFD en folios (86) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa, de fecha 13 de julio del 2010, se aprueba el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la misma que asigna la potestad disciplinaria a los Órganos Estructurados del Gobierno Regional, denominándolas para tal efecto como Unidades de Función Disciplinaria.

Que, en tal razón, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Arequipa, constituye la Unidad de Función Disciplinaria de la Sede Central- Gerencia General Regional, por lo que la potestad disciplinaria la ejerce el Gerente General Regional.

Que, en mérito a las facultades y prerrogativas conferidas por Ley¹, pasa a evaluar los Expediente Nº 44-2011-GRA-GGR/UFD, el mismo que contiene la R.E.R Nº 974-2008-GRA/PR de fecha 30 de diciembre del 2008; mediante la cual, se instaura procesos administrativo disciplinario al Ex funcionario: Luís Zoilo Benavides Manrique, comprendido en el Informe Nº 013-2007-2-5334 "Examen Especial al Proceso de Adquisición de Bienes y Servicios -Período 2005".

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 974-2008-GRA/PR de fecha 30 de diciembre del 2008 se instaura proceso administrativo disciplinario al funcionario: Luís Zoilo Benavides Manrique por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria calificada como Negligencia en el Desempeño de sus Funciones.

Que, el Señor Luís Zoilo Benavides Manrique, tendría responsabilidad administrativa, por:

- No haber asesorar correctamente a la Gerencia de Administración, sobre la contratación de la Señora Carmen Mercedes Sánchez Sierra.

Que, estando a los documentos de cargo y descargo del procesado, a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 974-2008-GRA/PR que inicia proceso administrativo disciplinario al ex funcionario: Luís Zoilo Benavides Manrique y; considerando que uno de los principios del Ius Puniendi está constituido por el principio del debido proceso

¹ Artículo 166°.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su procedimiento, para los fines del caso.


administrativo, previsto en el Artículo 230° numeral 3. De la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Resulta necesario revisar de autos, si la facultad sancionadora de la Unidad de Función Disciplinaria Gerencia General Regional, se encuentra vigente a efecto de emitir pronunciamiento final sobre el fondo del proceso administrativo disciplinario iniciado durante la vigencia de la Ordenanza Regional N° 80-Arequipa.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, que dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo. Es decir que por acción del tiempo las faltas administrativas o la facultad de investigadora no hayan prescrito.

Que, considerando que la prescripción está basada en el principio normativo de la seguridad jurídica e interés público, se debe estar a lo dispuesto el Artículo 173° del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa establece lo siguiente:

"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente, tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".



Que, en el caso de autos, la Autoridad Competente (Titular de la Entidad), toma conocimiento del Informe N° 013-2007-2-5334 "Examen Especial al Proceso de Adquisición de Bienes y Servicios -Período 2005" mediante Oficio N° 070-2008-GRA/ORCI del Órgano de Control Institucional de fecha 14 de febrero del 2008. Así, luego de 10 meses y 15 días se inicia proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 977-2008-GRA/PR de fecha 30 de diciembre del 2008. Sin embargo al no haberse emitido el informe final que culmine el proceso disciplinario iniciado, y atendiendo al principio de razonabilidad, es que se reanuda el plazo de prescripción establecido en la norma administrativa arriba mencionada, entonces y conforme a lo establecido en el Artículo 233.2 de la Ley N° 27444 que dice: "3.3.3.2. El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado"; acción administrativa ha prescrito.

Que, en tal sentido, carece de objeto pronunciarnos sobre el fondo del proceso. Antes bien, corresponde recomendar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que permitieron que la acción administrativa disciplinaria prescriba inobservando lo establecido en Artículo 233.2 de la Ley N° 27444.

Que, estando a lo opinado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de función Disciplinaria de la Sede Central – Gerencia General Regional y;

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Ordenanza Regional N° 114-Arequipa; Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM; Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, Informe N° 132-2012-UFD-GGR/CEPA y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar

Prescrita la acción administrativa disciplinaria, respecto al Ex funcionario Luís Zoilo Benavides Manrique; Ex Funcionarios de la Sede Central del Gobierno

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Resolución Gerencial General Regional

Nº 269-2012-GRA/PR-GGR

Regional de Arequipa, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Elévase

Al Tribunal Administrativo Regional para que conforme a sus atribuciones se pronuncie en segunda instancia administrativa.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese conforme a Ley.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los _____ días del mes de
diciembre del Dos Mil Doce. veintiocho (28)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

ABOG JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS
GERENTE GENERAL REGIONAL